

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-50/2025

**PARTE ACTORA:** ARTURO TAPIA MATEOS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO A LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/222/2025.

### ANTECEDENTES

**I. Instancia local.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de las constancias que integran el expediente ST-JRC-20/2025,<sup>2</sup> se

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> Mismas que se hacen valer como hechos notorios, en término de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ST-JG-50/2025

desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de febrero, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México (en adelante EL AYUNTAMIENTO LOCAL), publicó la Convocatoria para la elección de personas Delegadas y Subdelegadas, así como de personas integrantes del COPACI del municipio de Ixtlahuaca (en adelante LA CONVOCATORIA).<sup>3</sup>

**2. Jornada electoral.** De acuerdo con las bases cuarta y décima tercera de La Convocatoria, la elección de delegaciones se llevaría a cabo en aquellas localidades donde se registrarán dos o más planillas y tendría verificativo el domingo treinta de marzo. En la localidad de Santa Ana Ixtlahuaca no se realizó la jornada electoral, en virtud de haberse registrado una sola planilla.<sup>4</sup>

**3. Aprobación de la jornada electoral extraordinaria.** El siete de abril, EL AYUNTAMIENTO LOCAL aprobó que se llevara a cabo una elección extraordinaria, entre otras localidades, la de Santa Ana Ixtlahuaca, a celebrarse el trece de abril, en atención a que mediante acta de asamblea presentada por la parte actora en la instancia local comunicaron a la Presidenta Municipal que realizaron la elección de delegaciones bajo el método de usos y costumbres el treinta de marzo, en la que Benancio Pablo Romero fue electo como persona primera delegada con un total de 85 votos; Roberto Remigio Contreras resultó electo como persona segunda delegada con 102 votos y Juan Medina Piña como persona tercera delegada con 75 votos.<sup>5</sup>

**4. Jornada electoral extraordinaria.** El trece de abril, EL AYUNTAMIENTO LOCAL se constituyó en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca a efecto de llevar a cabo la jornada electoral extraordinaria, sin que ésta se realizada en atención a la renuncia de la planilla

---

<sup>3</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, p. 37; asimismo, consultable en la liga electrónica siguiente: [https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria\\_delegados\\_25\\_27.pdf](https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria_delegados_25_27.pdf)

<sup>4</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, p. 37; asimismo, consultable en la liga electrónica siguiente: [https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria\\_delegados\\_25\\_27.pdf](https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria_delegados_25_27.pdf)

<sup>5</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 31 y 349.



conformada por Roberto Remigio Contreras y Juan Medina Piña. En atención a lo anterior, dado que el día de la jornada electoral extraordinaria solo existió una planilla registrada EL AYUNTAMIENTO LOCAL la designó como ganadora, de acuerdo con lo establecido en la Base Cuarta de LA CONVOCATORIA.<sup>6</sup>

**5. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/222/2025).** El catorce de abril, las partes actoras en la instancia local presentaron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México (EN ADELANTE EL TRIBUNAL LOCAL) juicio de la ciudadanía local para impugnar la elección extraordinaria realizada el trece de abril.<sup>7</sup>

**6. Sentencia local (acto impugnado — JDCL/222/2025).** El veintinueve de mayo, EL TRIBUNAL LOCAL emitió sentencia en el juicio ciudadano local en el sentido de declarar la nulidad de la elección de delegaciones de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, dejar sin efectos LA CONVOCATORIA, la declaración de validez de la elección, la toma de protesta y los nombramientos expedidos, así como vincular a EL AYUNTAMIENTO LOCAL a la realización de una consulta previa, libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada en la comunidad para determinar el método bajo el cual debe realizarse la elección, la celebración de la misma conforme con el resultado de la consulta y ordenar la traducción y notificación de la síntesis y puntos resolutivos.<sup>8</sup>

**II. Juicio general (ST-JG-50/2025).** Inconforme con la sentencia local, el cuatro de junio, Arturo Tapia Mateos, en su calidad de Presidente de la Comisión Responsable para el Seguimiento a la Elección de Delegados y Participación Ciudadana de EL AYUNTAMIENTO LOCAL (en adelante LA PARTE ACTORA), presentó ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL el presente medio de impugnación.<sup>9</sup>

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno**

---

<sup>6</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 31 y 349.

<sup>7</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 1 a la 4.

<sup>8</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 348 a la 370.

<sup>9</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JG-50/2025, pp. 5 a la 11.

## ST-JG-50/2025

a **ponencia**. El siete de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), el escrito de demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la propia fecha, se acordó integrar el expediente ST-JG-50/2025 y turnarlo a ponencia.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó la demanda del presente juicio.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto,<sup>10</sup> toda vez que se impugna una determinación emitida por un tribunal electoral local al resolver un juicio de la ciudadanía local, entidad federativa (México) que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>11</sup>

Aunado a que, el veintidós de enero,<sup>12</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la

---

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º, 3º, párrafo segundo, inciso c); 4º, 6º, 79, párrafo primero, 80, párrafo primero y 83, párrafo primero inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>12</sup> Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,<sup>13</sup> en los cuales se estableció que, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

**SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>14</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>15</sup>

**TERCERA. Existencia del acto reclamado.** En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente JDCL/222/2025, de veintinueve de mayo, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte

---

<sup>13</sup> Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

<sup>14</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>15</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

## **ST-JG-50/2025**

efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

**CUARTA. Improcedencia.** LA SALA considera que el presente juicio general es improcedente, debido a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de LA PARTE ACTORA para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte



actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El criterio en comentario dio origen a la jurisprudencia **4/2013**,<sup>16</sup> de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** La Sala Superior ha construido doctrina judicial reiterada en el sentido de que es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.* Tal criterio se encuentran contenido en la jurisprudencia **30/2016**,<sup>17</sup> de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

---

<sup>16</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>17</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

En atención a la doctrina judicial antes apuntada, LA SALA considera que la improcedencia del presente asunto se actualiza en atención a que no se surte ninguna de las dos excepciones referidas, en virtud de que LA PARTE ACTORA no aduce la afectación de un derecho personal, o bien, alguna cuestión competencial en contra de EL TRIBUNAL LOCAL.

Esto es así, en tanto que la demanda que nos ocupa fue interpuesta por Arturo Tapia Mateos, en su calidad de Presidente de la Comisión responsable del seguimiento a la Elección de Delegados y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, quien formula planteamientos tendentes a combatir la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local por las razones siguientes:

- EL TRIBUNAL LOCAL no ponderó los derechos constitucionales de las personas terceras interesadas frente a los de la parte actora en la instancia local, en cuanto considera que le fue desapercibido que la persona titular de la delegación que se ostentó como tercera interesada pertenece a la misma comunidad y en todo caso también se le debió contemplar con los mismos derechos consagrados por la Constitución Federal, con lo que dejó en estado de indefensión a la primera delegada y a la planilla que sí cumplió con los requisitos establecidos en LA CONVOCATORIA,

por lo que estima que omitió ponderar los derechos a votar y ser votado de la parte actora y la parte tercera interesada y que también omitió ponderar la cuestión de género, en cuanto a que es una mujer indígena quien pretende ejercer el cargo mediante la elección realizada.

- EL TRIBUNAL LOCAL vulneró los derechos de las personas terceras interesadas, al dejar sin efectos LA CONVOCATORIA que como personas ciudadanas y miembros del municipio cumplieron y acataron cabalmente, por dejar sin efectos los nombramientos otorgados para el ejercicio de sus funciones y por no considerar ni tomar en cuenta sus argumentos esgrimidos en su escrito.

- EL TRIBUNAL LOCAL determinó que LA CONVOCATORIA no es acto reclamado, pero sí declaró su invalidez y la dejó sin efectos, con lo que incurre en una violación al principio de congruencia, pues incurre en una contradicción al no tomar como acto reclamado LA CONVOCATORIA haciendo referencia a ella en diversas partes de la sentencia y señalando que la parte actora en la instancia local la conoció y aún con ello, determinó dejarla sin efectos transgrediendo los principios de legalidad y congruencia.

- La parte actora en la instancia local advirtió las reglas que regían en la elección de autoridades auxiliares como es que sería bajo el método de voto libre, directo y secreto, de modo, que debieron impugnar LA CONVOCATORIA a partir del veinte de febrero, fecha en que fue emitida y al no haberlo hecho se trata de un acto consentido, por más que hagan valer que se trata del primer acto de aplicación, sin que argumentaran alguna causa o impedimento razonable que pudiera justificar válidamente la presentación de la demanda dentro del plazo establecido en la ley.

Como se puede advertir de la síntesis de motivos de inconformidad, LA PARTE ACTORA no hace alusión a la posible incompetencia de EL TRIBUNAL LOCAL, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular.

A la par, de las constancias procesales se advierte que la parte actora en la instancia previa señaló a EL AYUNTAMIENTO LOCAL, el cuerpo edilicio o Cabildo y la Comisión Responsable para dar seguimiento a la Elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, como autoridades responsables, y de los cuales, LA PARTE ACTORA detentó la calidad de autoridad responsable, formulando la impugnación por estimar que en la elección extraordinaria se impuso una supuesta planilla única de candidatos a Delegados Municipales a modo y dejo de considerar la voluntad de la comunidad ya determinada y avalada en el primer acto de asamblea resolutive celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticinco.

En esa línea argumentativa, es evidente que, LA PARTE ACTORA fungió como autoridad responsable en la instancia local, en tanto que la Comisión Responsable para el Seguimiento a la Elección de Delegados y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, fue el órgano responsable de la conducción de los procesos electivos en términos de la Base Tercera de LA CONVOCATORIA, fue quien rindió el informe circunstanciado y junto con EL AYUNTAMIENTO LOCAL, fueron las autoridades precisadas como responsables en la instancia local.

De ahí, que LA PARTE ACTORA carezca de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Esto es así, porque en la sentencia reclamada se declaró la nulidad de la elección extraordinaria y en su apartado de efectos, entre otras cuestiones, dejó sin efectos: a) LA CONVOCATORIA; b) dejó sin efectos la declaración de validez de la elección de delegaciones respecto de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, realizada mediante acuerdo de cabildo IXT/CAB/120/2025 de catorce de abril; c) la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor de Lizbeth Garduño

Hernández como primera delegada propietaria, Fausto Piña Díaz como segundo delegado propietario y José Contreras García como tercer delegado propietario; y ordenó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL que previa sesión de Cabildo llevara a cabo el procedimiento para posibilitar la elección extraordinaria en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, con directrices específicas relativas a la realización de una consulta previa a la comunidad conforme con su sistema normativo interno, tradiciones, usos y costumbres, atendiendo lo siguiente:

- i. La forma a través de la cual elegirán a las delegaciones de la comunidad;
- ii. El método y/o procedimiento de elección;
- iii. El lugar, hora y fecha para la celebración de la elección, la cual no podrá exceder de quince días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, de ser el caso por usos y costumbres.

En el supuesto de que, en la consulta se determine que la forma de renovación de las correspondientes delegaciones sea por voto libre y directo o voto secreto depositado en urna, se vincula a EL AYUNTAMIENTO LOCAL, para que, en un plazo no mayor a diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, emita nueva convocatoria, únicamente vinculatoria para la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, en la cual, conforme a la referida consulta se precisen las etapas del proceso de elección y los plazos para su desarrollo (debida publicación de las convocatorias, registro de aspirantes, verificación al cumplimiento de requisitos, jornada electoral, etcétera).

- iv. Quien o quienes presidirían la asamblea de elección.

EL TRIBUNAL LOCAL ordenó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL que deberá adoptar las medidas necesarias para que difunda, de manera eficaz, la convocatoria para la consulta previa en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, lo que deberá contemplar los estrados, la página oficial de internet y las redes sociales del ayuntamiento, así como en los puntos principales y de mayor afluencia de la comunidad, así como por la vía

## **ST-JG-50/2025**

del perifoneo, que dicha difusión no podría ser menor a tres días naturales y que la consulta debía seguir los criterios establecidos en el artículo 2 de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia; así como 9, fracción II, inciso a), de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que señalan que la consulta debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Le vinculó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL para que, por medio del personal electoral que designe, levante el acta circunstanciada correspondiente de la consulta previa y de la jornada electoral, misma que deberá ser firmada junto con las personas que participen y que resulten electas. Ello, en el entendido de que el personal designado únicamente serán observadores y solo darán fe de lo actuado en el proceso de elección.

EL TRIBUNAL LOCAL ordenó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL que lleve a cabo, en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, una amplia difusión de la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la elección extraordinaria, una vez que haya sido acordada por la comunidad, lo que deberá incluir los estrados la página de internet y las redes sociales del ayuntamiento, así como los puntos principales y de mayor afluencia de la referida comunidad, así como por la vía del perifoneo.

Finalmente, EL TRIBUNAL LOCAL le vinculó para que, una vez celebrada la consulta previa y la jornada electoral, EL AYUNTAMIENTO LOCAL le informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Por ende, LA PARTE ACTORA, en su calidad de Presidente de la Comisión responsable para el seguimiento a la Elección de Delegados y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, quien acude ante esta instancia sí tienen el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la sentencia impugnada y en la que se vinculó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL a su cumplimiento.

En esa línea argumentativa, como se apuntó, LA PARTE ACTORA no formula agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de EL TRIBUNAL LOCAL que le afecten en su ámbito individual de derechos y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable y a juicio de LA SALA no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En síntesis, al no acreditarse la legitimación de LA PARTE ACTORA para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, LA SALA considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo LA SALA al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-RAP-2/2024, ST-AG-18/2024, ST-JRC-250/2024, ST-JDC-644/2024 y ST-JE-47/2025.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**